

Señores.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ.

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 110013103024-2025-00100-00

ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA PINO PRESTAN

ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la Carrera 68 A # 24B-10, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.153.993-7, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto a la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **ANDREA CAROLINA PINO PRESTAN** en contra del **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Desde ya debe decirse que la acción de tutela en el presente caso es improcedente, toda vez que es indudable la naturaleza subsidiaria y excepcional de este mecanismo, diseñado exclusivamente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo inminente o que hayan sido vulnerados de manera evidente, cuando no exista otro medio judicial idóneo o eficaz para garantizar su protección, aspecto que impide que esta acción sirva como herramienta para que el juez constitucional tome partida de asuntos que son propios del juez de conocimiento, para el caso concreto del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. , autoridad donde cursó el proceso declarativo 2021-00429, y el cual motiva esta acción por parte de la señora Pino Prestan. Sin embargo, el avance del proceso o las actuaciones que a juicio de la demandante se encuentren pendientes en el proceso declarativo (i) son completamente ajenas a mi representada, y (ii) el trámite procesal en un juicio declarativo está supeditado a las cargas propias del despacho judicial, en consecuencia la tutela no es un mecanismo para que la parte intente que se impongan directrices al operador judicial, (iii) aunado a ello, aunque en el proceso judicial se impuso una condena en contra de mi procurada, ya se acreditó el cumplimiento

respectivo dentro del proceso 2021-00429.

Tal como reposa en el expediente, pese a que se argumenta que la accionante si agotó los impulsos procesales, y que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del despacho, sin embargo, hay eventos en los que la mora puede estar justificada y por ende el juez constitucional no puede o no tiene la capacidad de intervenir en aquellos escenarios.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. LA PRESUNTA MORA JUDICIAL ES AJENA A COMCEL S.A. Y NO SE HA PROBADO UNA TRANSGRECIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de tutela promovida por la señora ANDREA CAROLINA PINO PRESTAN se dirige en contra del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., bajo el argumento de que este despacho judicial no ha liquidado las costas procesales. Sin embargo, a pesar de que el objeto de la tutela es una presunta omisión del despacho judicial, primero debe dejarse claro que en el proceso declarativo que da origen a la acción ya se profirió sentencia en contra de mi procurada y Comcel de manera diligente pagó el valor de la condena y de las agencias en derecho que fueron impuestas en la misma sentencia; segundo, el hecho base de la controversia solo compromete a la autoridad judicial pero nada tiene que ver con mi representada, aunado a ello, no se puede pretender que el juez de tutela le ordene al juzgado accionado que siga una ejecución en contra de mi poderdante porque no existe mérito para ello, en tanto ya se pagó el valor de la condena y las agencias en derecho.

Para el caso en concreto, es claro que COMCEL S.A. no es responsable de la supuesta mora en las omisiones que se trata de imputar al Despacho accionado, ya que su participación dentro del proceso judicial terminó con el cumplimiento de la decisión proferida en su contra. No es competencia de COMCEL S.A. liquidar costas procesales, pues estas son funciones exclusivas del despacho judicial correspondiente. Pero valga precisar que cuando mi representada pagó el valor de \$12.800.000 dicho rubro incluyó el valor de los perjuicios tasados en la sentencia, más el valor de las agencias en derecho que fueron impuestas en la misma providencia, por lo que, incluso de manera diligente y aun cuando no eran exigibles, mi procurada pagó esas agencias.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que no existe hecho alguno que se atribuya a COMCEL S.A. como causa de la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante, lo que hace improcedente su vinculación en este trámite de tutela. La señora Andrea Carolina Pino Prestan argumenta que el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C. no ha liquidado las costas procesales, lo que, según ella, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Sin

embargo, tales actuaciones o inacciones no son del resorte o la órbita de mi prohijada y exclusivamente competen al despacho judicial, así las cosas, la compañía que represento no tiene la capacidad legal de intervenir en la administración de justicia ni en los trámites internos del juzgado.

Por otro lado, la acción de tutela interpuesta carece de fundamento, ya que no se configura una vulneración real, efectiva y actual de derechos fundamentales que justifique su procedencia. La tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, diseñado para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos se encuentren en riesgo inminente o hayan sido vulnerados de manera evidente, siempre que no exista otro medio judicial idóneo para su protección. En el presente caso, la accionante no ha demostrado que exista una afectación grave a sus derechos fundamentales, sino que plantea una controversia de carácter procesal relacionada con la presunta mora en la liquidación de costas dentro de un proceso ordinario, que además una vez se desate tiene herramientas procesales dispuestas para las partes, por ende, no puede pretenderse que el juez constitucional reemplace al juez de conocimiento en el impulso y trámite de un aspecto que es propio de este último.

Finalmente, no es clara la transgresión de los derechos fundamentales como requisito ineludible para acceder a la tutela, en tanto los hechos de la acción incluso tienen que ver con aspectos netamente económicos, que son ajenos al conocimiento del juez constitucional y por ende son aspectos que se tornan improcedentes para debatir por esta senda.

En conclusión (i) por su parte Comcel no tiene ninguna injerencia con el hecho que reclama la accionante, (ii) mi representada honrando el contenido de la sentencia proferida por el juzgado accionado en le marco del proceso 2021-00429 ya pagó el valor de la condena representado en la condena y las agencias en derecho, tal como lo acredito ante el Despacho de conocimiento y (ii) en esre caso no hay prueba de una transgresión de los derechos fundamentales que abra paso a la solicitud elevada por la accionante consistente en que el juzgado accionado proceda con la ejecución de la sentencia en contra de Comcel, por cuando ya se pagó y (iv) la discusión finalmente se limita a aspectos netamente económicos que no pueden ventilarse por la senda de esta acción residual y excepcional.

III. SOLICITUDES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. Magistrado Ponente:

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por **IMPROCEDENTE**, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

SEGUNDO. SUBSIDIARIAMENTE NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió

vulneración alguna por parte del **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

IV. ANEXOS.

1. Poder especial que me confiere **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en Cra. 11 A No. 94 A – 23, oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.